



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-18/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: CARLOS
BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARMONA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a seis de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-17/2018, toda vez que no cuenta con legitimación para impugnar, ya que uno de sus órganos partidistas fungió como autoridad responsable en el juicio local, además de que no se encuentra en algún supuesto de excepción.

GLOSARIO

<i>Comisión Estatal:</i>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato
<i>Comisión Nacional:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Solicitud de pre-registro. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, Carlos Benjamín Rodríguez Carmona presentó solicitud de pre-registro como aspirante a la pre-candidatura del *PRI* para la diputación local por el Distrito Electoral XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

1.2 Pre-dictamen. El diez de febrero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* en el estado de Guanajuato emitió un pre-dictamen en el que declaró improcedente el pre-registro del aspirante, al considerar que no se satisfacían los requisitos de las fracciones V, X y XVI, de la base novena de la convocatoria respectiva.

1.3 Recurso de Inconformidad CEJPG/RI/14/2018. En desacuerdo con la determinación anterior, Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, interpuso recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal*.

1.4 Desechamiento del Recurso de Inconformidad. El veinticuatro de febrero, la *Comisión Estatal* acordó no admitir a trámite y desechar por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad, al considerar que Carlos Benjamín Rodríguez Carmona carecía de legitimación, toda vez que la cabecera del distrito que pretendía impugnar no corresponde con el distrito en el que presentó su solicitud de pre-registro, aunado a que incumplió con lo establecido por las fracciones IV y VI del artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

1.5 Juicio ciudadano local. El uno de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Benjamín Rodríguez Carmona impugnó el desechamiento que se describió en el numeral que antecede.

1.6 Requerimiento del juicio ciudadano local. El siete de marzo, el Tribunal Electoral local requirió a la *Comisión Estatal* para que le informara si el acuerdo impugnado se emitió con el carácter de provisional o definitivo.

1.7 Cumplimiento de requerimiento. El nueve de marzo siguiente, la *Comisión Estatal* informó que el recurso de inconformidad se encontraba concluido y se determinó su archivo.

1.8 Sentencia Impugnada. El veintiuno de marzo, el Tribunal Estatal Electoral declaró insubsistente el acuerdo de desechamiento que emitió la *Comisión Estatal* y le ordenó que emitiera el pre-dictamen correspondiente, el cual deberá de remitirse a la *Comisión Nacional*, con la finalidad de que ésta resuelva lo que en derecho corresponda.

1.9 Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el veinticuatro de marzo siguiente, el *PRI* promovió el juicio que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, ya que se impugna una sentencia que emitió el Tribunal Electoral local, relacionada con el proceso intrapartidista de selección y postulación de candidaturas a una diputación local del Distrito Electoral XI en Irapuato, Guanajuato; estado que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. TERCERO INTERESADO

De conformidad con lo que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*, no ha lugar a reconocerle la calidad como tercero interesado a Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, debido a que su escrito de comparecencia lo presentó de manera extemporánea.

El artículo en cita prevé que los medios de impugnación deberán ser publicitados durante el plazo de setenta y dos horas a partir de su presentación, y que, dentro de dicho lapso, deberán comparecer por escrito quienes consideren tener la calidad de terceros interesados.

En el caso concreto, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato realizó la publicitación de la demanda que presentó el *PRI* de las 15:20 del veinticuatro de marzo de este año, a las 15:20 del veintisiete de marzo siguiente,¹ y Carlos Benjamín Rodríguez Carmona presentó su escrito con el cual pretende comparecer como tercero interesado hasta el treinta y uno de marzo.

Por ello se concluye que su presentación es extemporánea.

4. IMPROCEDENCIA

El actor carece de legitimación para promover el presente juicio, por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia que contemplan los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.²

¹ Véanse las fojas 60, 61 y 74 del expediente principal.

² **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

El sistema impugnativo materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable en el medio de impugnación administrativo o jurisdiccional primigenios -regulado por la legislación local-, o bien cuando pretenden hacerlo por conducto de un diverso órgano partidista, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, Santiago García López promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato; sin embargo, como representante del *PRI* no está legitimado para ser actor en este juicio, pues en la instancia primigenia dicho partido fue el demandado o autoridad responsable, a través de su *Comisión Estatal*.

Lo anterior es así porque, entre otros, no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando uno de sus órganos partidistas ha formado parte de una relación jurídico procesal como autoridad responsable; es decir, como sujeto pasivo, de ahí que se considere que el *PRI* carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.³

4

Al respecto, conviene tener presente que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para demandar en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, por lo que constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un nuevo juicio y, en consecuencia, la falta de esta legitimación vuelve improcedente un juicio o recurso en materia electoral.⁴

Así, en el juicio de revisión constitucional electoral, es supuesto de procedencia la legitimación activa del partido político que lo promueve, la cual consiste en la facultad de comparecer a juicio para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación.

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

Artículo 88

[...]

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

³ Véase la sentencia de desechamiento del expediente SUP-JRC-96/2016, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo tanto, cuando un partido político participó por conducto de sus órganos en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado u órgano partidista responsable, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.⁵

Ahora bien, por excepción, quienes fueron autoridades responsables en el juicio primigenio sí pueden impugnar la resolución que recayó a ese juicio o recurso, en el caso de que dicha resolución las prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.⁶

Este supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues quien promueve es un representante del *PRI*, y su pretensión es que se revoque la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la cual ordenó que la *Comisión Nacional* conozca de un desechamiento que decretó la *Comisión Estatal*, al considerar que ella es la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

Como se puede advertir, el efecto de la sentencia respecto a determinar qué órgano partidista es el competente para emitir una resolución, no priva al *PRI* de alguna prerrogativa ni le impone una carga a título personal a quien acude como su representante.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, ya que el *PRI* no tiene legitimación para promover este juicio.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No ha lugar a tener como tercero interesado a Carlos Benjamín Rodríguez Carmona.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: ““LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁶ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SM-JRC-18/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

6

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ